

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Evangelino Alfonso Gil
contra Angelina Rueda. Rad. No.
11001310303620180056001**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada del 15 de febrero de 2021, emanada del Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de este a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

El escrito de sustentación deberá ser remitido a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por Secretaría corrija el número de radicación, siendo el correcto **11001310303620180056001** y no **11001310303620180005601**, como quedó registrado en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64392a9957b66a03d4ca298dea5f1370f93bbce58b492ce
6c9cc527538c69c7**

Documento generado en 19/04/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por EPS Famisanar SAS contra Seguros de Vida Colpatría SA. Rad. No. 11001310303620180014001.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado del 3 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Hermes Darío Lara Acuña, en Sala Mixta de Decisión, se resolverá lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 18 de marzo de 2019, emanada del Juez 36 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Para resolver sobre la continuidad del presente asunto, es preciso señalar que mediante Decreto Legislativo número 806¹ de 2020, y con el fin de agilizar los procesos judiciales por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento ordenadas como consecuencia de la pandemia SARS COVID 19, se adoptaron una serie de medidas inmediatas en aras de mitigar el impacto de estas.

Por lo anterior, el trámite del presente asunto se sujetará a Decreto en comento, en consecuencia, se correrá traslado al apelante con el fin de que sustente el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 14 *ibídem*.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los escritos de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98ca5286146324fde90d4a13481c4a857f011f757ea24104a323
140876d236e

Documento generado en 24/05/2021 10:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201900118 01
Clase: VERBAL – ACCIÓN PAULIANA/
SIMULATORIA
Demandante: BILYN S.A.S.
Demandados: ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia que el 19 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed64aa9c9a32823eff9f9b77cc8e8620c53e2cf3d0f79eb79257cad267cd2b1e

Documento generado en 24/05/2021 04:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

REF. Divisorio 041-2011-00550-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado del opositor Henry Neira Rozo, interpone el recurso de súplica contra el auto emitido por esta Sala el 26 de marzo de 2019, que desató la alzada.

Dentro del trámite del proceso incoado por Elizabeth y Luisa Eva Rivera Rivera contra Gloria Inés Castro de Neira, para que se decretara la división del predio ubicado en la calle 63C 35-92, el Juzgado 51 Civil del Circuito, en proveídos del 26 de marzo y 6 de mayo de 2019, rechazó de plano la oposición, con fundamento en el art. 456 del Código General del Proceso; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Esta colegiatura, en proveído del 26 de marzo de 2021, confirmó la anterior determinación, providencia en la que se explicaron las razones de hecho y derecho para arribar a esa conclusión.

Respecto a la procedibilidad del recurso de súplica, expresamente el artículo 331 del estatuto procesal adjetivo, señala: *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados*

*por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.** (...)” (Subraya y negrita fuera de texto)*

Quiere ello significar que la providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 26 de marzo de 2021, resolutoria de la apelación impetrada contra los autos del 26 de marzo y 6 de mayo de 2019, que rechazó de plano la oposición, a voces de la norma citada, no es susceptible de súplica, y así se declarará en la parte resolutive.

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de súplica impetrado por Henry Neira Rozo, contra el auto proferido por esta Colegiatura el 26 de marzo de 2021, dentro del proceso divisorio incoado por Elizabeth Rivera Rivera y otra contra Gloria Inés Castro de Neira (hoy sus herederos), conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6441b0ea4e09a09cf2875620026f810911ce5f1a0180010616df9f72
dda71c4d**

Documento generado en 24/05/2021 04:53:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

REF. Divisorio 041-2011-00550-02

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo estatuido en el artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad propuesto por el opositor, córrase traslado por tres (3) días a las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, vuelcan las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90154b3255ecb266d5d6fce67561c1112a9b7ed53ded88f132a638d
71d53c84c**

Documento generado en 24/05/2021 04:53:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrada
Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.
E.S.D.

Exp: 41-2011-550-02.

Asunto: Nulidad de pleno derecho - originada en los autos del juez 51 C.C. y el auto de marzo 19 y 26 de 2021.

Dte: Elizabeth Rivera Rivera

Dda: Gloria Ines Castro de Neira Q.E.P.D.

Edward Humberto Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 245433 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado del opositor, con mi acostumbrado respeto me permito solicitar a la honorable declarar la nulidad del auto proferido y constituido entre marzo 19 y 26 de 2021, y debidamente notificado en abril 05 de 2021, bajo las siguientes aristas, realizar una providencia judicial, que no esta descrita, ni existe en el ordenamiento jurídico, en consecuencia, con esa

arbitrariedad revivió una audiencia legalmente concluida, y en segunda instancia los Magistrados para el momento de proferir la decisión carecían de competencia, y la sala no estuvo integrada por las tres magistradas, atentando contra el juez natural, que la ley indica que son 3, así mismo menoscabaron derechos humanos como el debido proceso y el derecho de defensa del justiciable, en calidad de apelante único¹, al decidir la sala sobre cosas que definitivamente carecen de competencia, así mismo por inaplicar la Constitución art 29 y 31, la ley 1564 de 2021, art 596, 591, 303, 302, 121, 120, 118, 117, 107, 14, 13, 12, , 11, 7, 4, 2 del C.G.P.

Con ocasión de tal omisión, se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad procesal, al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, contemplados en carta suprema, como el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹², y el numeral 1 del art 8 de la convención americana de derechos humanos.

² dispone que: “1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus*

Requisitos para la admisión y prosperidad de la Nulidad procesal

Legitimación para proponerla; mi mandante es apelante único, – encontrándose legitimado en la causa por activa, no ha solicitado la nulidad por ninguna causal, actuando por primera vez y atendiendo que la nulidad insaneable, como la supralegal se puede interponer en cualquier momento, la presenta en esta oportunidad, y como quiera que la nulidad se debe interponer en audiencia o a la ejecutoria del auto.

Normatividad aplicable, nulidad taxativa en el art 133 numeral 2, así mismo el art 107, 120, 121 del C.G.P., no puede olvidarse de que todo proceso debe atender las directrices del debido proceso y lo que sea contrario a la Constitución y la ley se declarará nulo, la nulidad supralegal deviene del inciso final del artículo 29 de la carta y art 14 del Código general del proceso,

derechos u obligaciones de carácter civil(...)” (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**”

pues obtener provecho para su propio beneficio de manera ilícita, no es de recibo y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, así deberá ser declarado.

Oportunidad para interponer la nulidad, la nulidad originada en la sentencia o en el auto de cierre, podrá alegarse en el proceso mientras no quede en firme, así mismo las nulidades de pleno derecho, deben alegarse en la audiencia o al momento de proferirse el auto, en ese orden nos encontramos dentro de la oportunidad procesal, la misma no ha sido saneada art 135 y 136, cumpliendo los requisitos contemplados en el art 135 ibídem, las nulidades de pleno derecho, son insaneables, aunado a lo anterior, en aras de que el justiciable, o administrado no tenga que ver menguado sus derechos ius fundamentales y bajo el principio de legalidad, que protege el núcleo esencial del debido proceso, el señor juez tiene facultad legal y constitucional, para declarar las nulidades de oficio, como atañe en el caso que hoy ocupa nuestra atención.

I. Hechos

1. Señores magistrados, mi cliente se hizo parte en el proceso en varias oportunidades, sin embargo, siempre le fueron denegadas sus solicitudes por no ser parte dentro del proceso, los recursos incluso de apelación no los surtieron como en derecho corresponde.

2. En la audiencia predicada de secuestro, nadie ingreso al inmueble, tan solo llegaron en unos carros, pero jamás le dijeron a mi cliente que le dejaban el inmueble para que se lo cuidara al juzgado o a las partes procesales, tampoco le dijeron cuanto le pagarían, por su diligente y altruista proceder o cuales eran sus funciones para con el juzgado, a la postre se demuestra fácilmente porque el secuestre nunca se pronuncio al respecto, o fue a la propiedad a indicar algo semejante.
3. Eso no es cierto, mi cliente no quedo en calidad de secuestre, depositario, o algo parecido, él ha continuado con su posesión con ánimos de señor y dueño, a la postre así quedo demostrado ante la diligencia de entrega, en donde realizó su derecho de defensa, y después de allegar las pruebas documentales, declaraciones extra juicio, testimonios, interrogatorio de parte, copia del proceso de pertenencia, certificado de tradición y libertad en donde consta la inscripción de la demanda por el proceso de pertenencia fue admitida la misma, y se encuentra ejecutoriedad desde aquella época año 2018.

4. El señor alcalde local de barrios unidos, cumplió su función encomendada por el juzgado 51 Civil Circuito, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.
5. Superada esa etapa y claro cómo se encuentra, el mismo juez decide abruptamente sin mediar nada, o norma que le de autoridad al juez para proferir otro auto en donde indico en 3 renglones que rechazaba la oposición, cuando la misma está en firme, ejecutoriedad, y pegada a las leyes Colombianas, la misma es legal y es ley para las partes procesales, como para el juez e incluso terceros.
6. A pesar de que ese juzgado no tenía sistema se revisaba el proceso y nos enteramos de semejante auto, contrario a la ley, pues no existe ley, o decreto u orden del superior para proferir ese nuevo auto, cuando esa etapa procesal ya estaba precluida, pero logramos verlo, y por su ilegalidad y por ser contrario al ordenamiento jurídico se interpusieron los recursos de ley, sin embargo, el juez, emitió despacho comisorio para que se realice nuevamente la diligencia.

7. El auto es ilegal, porque no existe norma que le de facultad al juez para actuar contrario a la misma, no existe norma que diga que después de ser admitida una oposición a la diligencia de entrega, por su voluntad y de manera unilateral y arbitraria profiera un auto, que reviva la etapa ya precluida.
8. Se duele el juez, se duelen las magistradas, sin embargo el interesado no se duele, a la postre nunca interpuso recursos y consintió la admisión de la oposición, en ese orden como de oficio, y sin existir otra providencia que revoque o deje sin valor ni efecto la admisión de la oposición, como la pueden tildar que es contraria al orden jurídico, o crear un auto, para pretender desvirtuar todo lo que ya se hizo en audiencia por 4 horas de audiencia y ahora que tenga la venia de la sala, para subsanar los yerros, el auto esta en firme y así permanecerá, entre otras cosas, porque ha superado el término para predicar la supuesta ilegalidad.
9. El proceso sube en apelación, porque es el deber ser, pero a ciencia cierta, eso es prevaricato por acción - el servidor

público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente a la ley – en mi sentir un auto que no esta contemplado en la ley, que es inventado por el juez es manifiestamente contrario a la ley, pues en ninguna parte de la ley 1564 de 2012, contempla que después de admitida la oposición la etapa procesal siguiente sea la de rechazarla, esa actuación es nula, porque esta reviviendo una actuación procesal que legalmente esta en firme y precluida, casi que sin cumplir los requisitos para realizar las leyes, en este caso lo estamos permitiendo, sin embargo, el requisito de subsidiariedad me exige interponer los recursos de ley, como se han presentado, y ahora la presente nulidad, porque no puede ser posible que algo tan arbitrario tenga la venía de la sala.

10. En proceso esta en la sala desde 2019, al año 2021, perduro casi dos años, lo que traduce que esa sala perdió su competencia para emitir la respectiva providencia, es una nulidad de pleno derecho, que es impajaritable.

11. En el auto no consta como se prorrogó su competencia, en ese orden es inevitable declarar la nulidad de la actuación.
12. Con todo, obsérvese como en dos oportunidades el 19 y el 26 de marzo la sala de dos 2 magistradas se reúnen a decidir sobre una decisión atípica del juzgado 51 CIVIL CIRCUITO, sin embargo, en el auto indica que la magistrada Nubia Sabogal, no asistió, el art 107 del C.G., contempla la causal de ausencia por caso fortuito o fuerza mayor, en el auto no demuestra cual fue esa causal, y si bien nadie está exento de cualquier calamidad, el justiciable tiene derecho a su juez natural, y en el caso concreto es en sala de tres 3 magistrados, no de dos, y como quiera que no reposa la documental en donde consta el motivo de ausencia, el justiciable tiene derecho a pedir que se aplique la justicia como lo indica la ley, el artículo 107 ibd, contempla que la ausencia del magistrado genera la respectiva **nulidad** de la actuación, como es el caso que ocupa nuestra atención.

13. En suma que el auto, se permite ahondar en asuntos que no fueron apelables, al punto de indicar que la admisión de la oposición es contraria a la ley, cuando esa audiencia no fue objeto de recurso, y el tribunal -Sala- carece de competencia, máxime que la misma carta le prohíbe agravar la situación del apelante único, y la sala se extralimito en sus funciones, siendo nulo esas partes del auto, nulidad originada en la sentencia, en el caso concreto el auto es nulo por soslayar su competencia, y desmejorar las condiciones del apelante único.

14. Ahora, el tribunal trata de sanear la irregularidad con desatinos como desmejorar los derechos del apelante único, es que lo único que se le pide a su honorable sala, es que revise si realizar otro auto cuando esa audiencia ya se había celebrado es legal o ilegal, y única y exclusivamente sobre los argumentos expuestos, pero no para indicar que otra audiencia en donde todos estuvieron conformes, ahora indicar que son ilegales, como lo hizo, por tal razón ese auto debe ser sacado del

ordenamiento jurídico, atenta contra las funciones que le otorga la constitución art 6 y el art 328 del C.G.P.

15. Ahora si se debe defender a alguien, es al poseedor, pues es el quien ostenta su derecho, nada dijo el tribunal sobre la medida cautelar contemplada actualmente en el art 591 ib, el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el art 303, conmemórese que existen autos que se asemejan a una sentencia, como es el caso en concreto.

16. Así mismo, tampoco dijo el tribunal porque se aparta de la jurisprudencia sobre las oposiciones que han prosperado en este tipo de casos desde hace años, como también olvido ilustrarnos sobre la legalidad de los autos, cuando los mismos se encuentran en firme y ejecutoriados, al unísono de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia t 519 de 2005, entre tantas, como vuelvo y reitero el auto que admitio la oposición esta en firme y ha superado suficiente tiempo,

ya no podrá sacarse del ordenamiento jurídico, el antiprocesalismo tiene límites, y uno de ellos es la inmediatez, y como ha superado el término, improcedente predicar la supuesta ilegalidad, amén de que el tribunal rebose su competencia para dar criterios sobre providencias que no puede conocer.

“so pretexto de enmendar cualquier equivocación el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe, respecto de terceros, con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales” sentencia T 519 de 2005

Y si en gracia de discusión fuera obsérvese como la Corte Constitucional dirime el conflicto, sin que en el caso concreto se evidencie tal legalidad, por tanto, la actual postura del tribunal esta sesgada.

“de manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y **siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez** entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, sentencia 1274 de 2005.

Así las cosas como puede pretender la sala del honorable tribunal, pronunciarse sobre una actuación que ya fue dirimida y zanjada en su respectiva oportunidad, la parte no interpuso recursos y estuvo conforme, y peor aún, cuando después de tres años pretende ingerir en una actuación que le está vedado, máxime cuando soy apelante único, el juez debe observar las normas procesales pues son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o

particulares art 13 C.G.P. y como manifesté está lejos de su competencia – a la voz del art 328 ibd, So pena de nulidad. Con los breves hechos, se evidencia una cierta inclinación por sus propios criterios, apartándose de la ley, por tal motivo solicito la

II Petición

1. Declarar la nulidad del auto de 19 y 26 de marzo, notificado el 05 de abril de 2021, por carecer de competencia, nulidad de pleno derecho a la voz del art 121 del C.G.P.
2. Declarar la nulidad del auto del auto de 19 y 26 de marzo, notificado el 05 de abril de 2021, porque la decisión fue tomada sin estar la sala de las tres magistradas completas, a la voz del art 107 del C.G.
3. Declarar la nulidad del auto del auto de 19 y 26 de marzo, notificado el 05 de abril de 2021, porque la decisión fue tomada desfavoreciendo la situación del apelante único y por cuanto adopto argumentos sobre providencias que no

fueron susceptibles de conocimiento de la sala, como fue la admisión de la oposición.

4. Declarar la nulidad del auto del auto de 19 y 26 de marzo, notificado el 05 de abril de 2021, porque con la decisión esta reviviendo un término, una etapa procesal que estaba legalmente precluido a la voz del numeral 2 del art 133 C.G.P.

III. Fundamento de derecho

Art 2, 4, 7, 11, 12, 13 14, 107, 117, 118, 120, 121, 133 numeral 2, 136, 328, 591, 596 del C.G.P., ART 6, 29 Y 31 de la constitución.

IV. Pruebas

Prueba trasladada

Oficiar o Solicitar el expediente al juzgado 51 Civil circuito, exp: 11001310304120110055000, para demostrar con el mismo todo lo concerniente a la presente nulidad.

OFICIAR a quien corresponda sobre la debida justificación o usencia a las sesiones de marzo 19 y 26 de 2021, dentro del presente proceso, de la Magistrada Nubia Sabogal.

OFICIAR a quien corresponda sobre la petición de prorroga contemplada en el art 121 C.G.P., como de su aceptación.

De los señores Magistrados;

Edward Herrera Guerrero

Edward Herrera Guerrero

C.C. 80.162.698

T.P. 245433 CSJ

eherrera95@ucatolica.edu.co

edward.herrera@est.uexternado.edu.co

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra el auto proferido el primero de diciembre de dos mil veinte por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El representante judicial de los señores Olga Cecilia Barragán Ospina y Luis Alberto Ortiz Rey solicitó que se diera inicio al incidente de regulación de réditos previsto en el artículo 425 del estatuto procesal civil, con el fin de que se declarara que los codeudores “no se encuentran obligados a pagar intereses sobre el capital y que se tenga en cuenta dicha declaración en la liquidación de crédito que se practica o en la que en adelante deba presentarse” al haberse condonado por el banco aquellos montos adeudados por la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A., ante la asunción del régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, petición que fue rechazada de plano por su extemporaneidad.

2. Contra la determinación anterior, se interpuso recurso de apelación fundado en que en virtud de la variación de la deuda que

sobrevino con la suscripción del acuerdo de reorganización de la sociedad deudora, en su sentir, “los intereses no deben aparecer en las liquidaciones y actualizaciones posteriores de este proceso a partir del 8 de julio de 2014”, circunstancia que acaeció con posterioridad a la oportunidad para proponer excepciones, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 127 del Código General del Proceso dispone que “solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale” trámites especiales que deberán promoverse “con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación”¹ como los señalados en los artículos 23 inciso 3, 44, 80 inciso 1, 270 inciso 4, 284 inciso 2, 395, 418, 425, 521, entre otros.

2. En el evento que ocupa la atención de la Sala Unitaria, es pertinente resaltar que en el término de traslado propio de la notificación del mandamiento de pago, los demandados Olga Cecilia Barragán Ospina y Luis Alberto Ortiz Rey -en su condición de deudores solidarios- adjuntaron la prueba de que la sociedad Ortiz Rey Ingenieros S.A., entró a proceso de reorganización, oportunidad en la que propusieron la excepción de cobro de no lo debido pero no hicieron pronunciamiento alguno sobre los intereses que se les cobraba, a pesar de que el ocho de julio de dos mil catorce, en el acuerdo de reorganización se convino que se le reconocería a la entidad bancaria “en primera clase por un monto equivalente a \$1.081.135.292”, razón por la cual debieron plantear, en ese instante procesal, el incidente que ahora invocan, pues no en vano

¹ Artículo 128 de la Ley 1564 de 2012

el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil, actual 425 del Código General del Proceso exige su interposición dentro del preclusivo lapso “para proponer excepciones”, realidad que deja en evidencia que era del caso rechazar de plano su proposición a voces del canon 130 del estatuto procesal civil.

4. No empece lo expuesto, a pesar de que el planteamiento de la afectación de los intereses no puede realizarse por la vía incidental - por ausencia de tipicidad legal- sin embargo, ello no es óbice para que el juzgador, previa petición de los interesados, resuelva ese tema de fondo, analizando la posible influencia que tendría lo actuado en el trámite de insolvencia, en virtud de las normas que regulan la solidaridad existente.

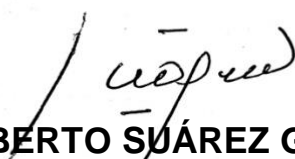
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Rad. 11001310304220130028301

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 75306 01

Ref. Proceso verbal de Nelson Dulcey Berardinelli (y otros) frente a REM Construcciones S.A.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 20 de mayo de 2021 proferido en la tramitación constitucional que se distingue con la radicación No. 11001 02-03-000-2021-01072-00 (STC5630-2021).

En consecuencia, se deja sin valor el auto que, en segunda instancia se dictó el 26 de marzo de 2021.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho para desatar otra vez el recurso de reposición que los demandantes formularon contra el auto que el suscrito Magistrado profirió el 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1a98c91d6ce2b4bb90aa2cb44945cc6012676affc98b7fab0a7062e9f8d2704a

Documento generado en 24/05/2021 02:42:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

REF: 110013199 001 2019 85264 01.

Visto lo decidido en auto de la misma fecha, y conforme a lo normado por el inciso final del artículo 329 del Código General del Proceso¹, se impone dejar sin efecto “*la actuación adelantada*” por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC “*después de haberse concedido la apelación*” del auto de 5 de febrero de 2020², a través del cual, dicha entidad “*rechazó*” el llamamiento en garantía que, frente a GM Colmotores S.A., realizó la sociedad Autopacífico S.A., esto es, desde el auto que señaló fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 *Ibidem*. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas que hubiesen sido oportunamente allegadas y controvertidas dentro del juicio.

En consecuencia, **retornen las diligencias a la primera instancia** para que se reanude la actuación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

² Lo cual incluye, naturalmente, el auto de 12 de marzo de 2021 emitido por este Tribunal para admitir la apelación de la Sentencia.

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72ce781e78a9bd520a7d65788dc8243c6bdba9bde93c17df59e1163e7cd9e13a
Documento generado en 14/05/2021 12:37:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013199 001 2019 85264 01.

Clase: Acción de protección al consumidor.

Accionante: Diana Fernanda Santacruz Rivera.

Accionada: Autopacífico S.A.

Auto: Revoca.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Autopacífico S.A. contra el proveído de 5 de febrero de 2020, a través del cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, rechazó el llamamiento en garantía que, frente a GM Colmotores S.A., realizó la sociedad accionada.

ANTECEDENTES

1. Diana Fernanda Santacruz Rivera incoó acción de protección al consumidor contra Autopacífico S.A., aduciendo fallas en el vehículo de placas IPY-787 [Chevrolet -Trail Blazer-] por lo que solicitó la devolución del dinero cancelado por su compra. A su vez, la sociedad accionada llamó en garantía a GM Colmotores S.A., para que esta respondiera por aquella con base en el “*contrato de concesión*” suscrito entre las mismas.¹

¹ Cfr. Archivo “01.- Consecutivo0Demanda” Y “10.- Consecutivo9LlamamientoEnGarantía”.

2. A través del auto fustigado, la autoridad de primer grado “rechazó” el citado llamamiento, por cuanto considera no estar habilitada para conocer de dicha relación jurídica “debido a que no le fue concedida la facultad de dirimir la disputa interna entre los obligados solidarios, pues la competencia asignada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del proceso, establece de manera categórica que [...] es competente para tramitar los procesos que versen sobre “violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”, de allí que esas relaciones – comerciales – entre llamante y llamado – no puedan ser debatidas en el escenario propio de la acción de protección al consumidor”.²

3. Frente a tal determinación, la accionada presentó sendos recursos de reposición y apelación, discrepando de la apreciación realizada por la SIC en torno a la supuesta falta de competencia para conocer del llamamiento, en la medida en que la asignación de funciones jurisdiccionales a ella otorgada, la facultad para decidir asuntos contenciosos, lo que implica que al tramitar la acción por el procedimiento verbal, se permite la invocación de tal institución, máxime si se toma en cuenta que la entidad cognoscente adquiere la competencia de un juez ordinario.³

4. Para resolver la censura horizontal la primera instancia ratificó sus argumentos iniciales y enfatizó en que los derechos de los consumidores y la interpretación más favorable a la parte débil de la relación de consumo, impone la negativa de procedencia de un llamamiento en garantía, ya que este no se funda en la vulneración de las prerrogativas de los consumidores. Así, señaló que, a pesar de la posición contraria sentada por algunas providencias de esta Corporación, sus razones son suficientes para apartarse de ellas, ya que no pueden ser consideradas como un precedente. De tal manera, concedió la alzada en estudio.⁴

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la decisión apelada será revocada, por las razones que a continuación se sustentan.

² Cfr. Archivo “17.- Consecutivo16AutoEmitePronunciamientoLlamamiento”.

³ Cfr. Archivo “18.- Consecutivo17MemorialRecursoReposición”.

⁴ Cfr. Archivo “21.- Consecutivo20AutoResuelveRecursoReposición”.

2. No es la primera vez que esta Corporación es enfática en señalar la obligación de las entidades administrativas dotadas de funciones jurisdiccionales, para dirimir las relaciones jurídicas invocadas dentro de los llamamientos en garantía que se formulen en el interior de las distintas acciones que conocen⁵, de cara a las reglas trazadas por el artículo 24 del Código General del Proceso, en torno el principio de simetría funcional [par. 1º, 3º y 4º, ib.] Es más, desde proveído de 24 de noviembre de 2017⁶, al decidirse un caso idéntico al auscultado -entre las mismas partes- se ha venido reiterando tal disposición.⁷

3. Pero es que no se trata únicamente de una posición caprichosa de este Colegiado, ya que, inclusive, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, en sede de tutela, frente a un caso suscitado, justamente, entre idénticas partes [llamante y llamado en garantía] y la misma autoridad de primer grado, ha sostenido, que *“la determinación censurada es el resultado de un subjetivo criterio que conlleva desviación del orden jurídico”*, en detrimento de los derechos constitucionales de Autopácfico S.A.⁸

En la mencionada ocasión, se puntualizó que aunque la competencia a prevención, de la Superintendencia de Industria y Comercio en funciones jurisdiccionales autorizadas por la Constitución y la ley, se limite a ciertos conflictos especiales, dicha entidad no puede desconocer las vicisitudes que afloran en el interior de los procesos, y *“como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que [...] requieran”*.

4. Luego, emerge cristalino, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal Superior, que sea viable el llamamiento en garantía dentro de los asuntos contenciosos tramitados por las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en tanto que una posición contraria -sostenida de manera tozuda por vía de interpretación- como ya se ha dicho, transgrede derechos

⁵ Auto de 6 de junio de 2017; exp.: 002201401193 01; MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio y Auto de 20 de febrero de 2019; exp.: 001201720381 01; MP. YAYA PEÑA Oscar Fernando.

⁶ Cfr. Auto Ref: Proceso verbal de Vladimir López Orozco contra Autopácfico S.A. M.P. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio

⁷ Véase también Auto de 16 de abril de 2021; exp.: 001201982090 01; MP. ISAZA DÁVILA José Alfonso donde se dijo: *“correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso.”*

⁸ Cfr. Sentencia STC6760-2019 de 29 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

fundamentales y, en todo caso, riñe con la ley, al no encontrar asidero jurídico que, razonablemente, lo respalde.

No resulta admisible, entonces, desde ningún punto de vista, que los funcionarios administrativos, en estos casos, en su papel de jueces de la república, restrinjan los derechos de los usuarios del aparato judicial, so pretexto de una limitación en sus funciones; tal miramiento, se itera, se avista contrario al deber del administrador de justicia.

5. Corolario de lo anterior es que, como *ab initio* se advirtió, la providencia atacada será revocada, sin que sea necesario condenar en costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

ÚNICO: **REVOCAR** el auto de 5 de febrero de 2020, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38bd948bbae1559c6fb02106db4608dca99a75ca6c5d7428dd34ecea449f74a4
Documento generado en 14/05/2021 12:37:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).


Radicación 110013199001 2020 62238 01

Sería del caso que el Tribunal resolviera acerca de la apelación impetrada parcialmente por la parte actora contra la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el 9 de abril de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial dentro del proceso VERBAL promovido por JOSÉ GUILLERMO GAVIRIA GONZÁLEZ contra COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S., si no fuera porque, según lo comunicó la entidad, mediante oficio 1003-266 de 2021, del 19 de mayo último, proferida la sentencia de primera instancia el 26 de abril de la anualidad que avanza, la parte demandante desistió de la alzada tanto del auto que negó algunas pruebas, como del pronunciamiento que dirimió el fondo del asunto. Al pedimento se accedió en proveído 56939 del 11 de mayo siguiente.

En esas condiciones, se hace inocuo resolver el mencionado medio censura.

En firme este pronunciamiento, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Wille Inversiones S.A.S.
Demandada: Fabio Alberto Méndez Pinilla y otros.
Radicación: 110013199002201700390 08.
Procedencia: Superintendencia de Sociedades.
Asunto: Apelación de sentencia.

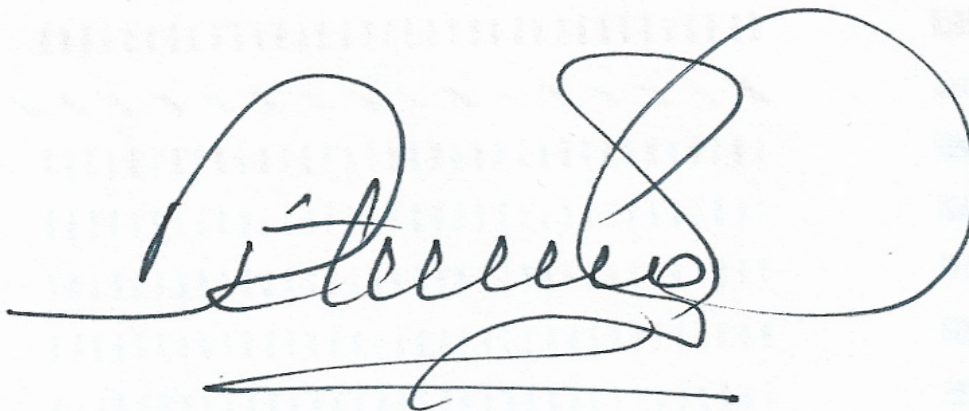
Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, de no ser porque la parte actora presentó petición de nulidad la cual no fue resuelta por el juzgador de primera instancia.

Es del caso memorar, que los cánones 320 y 328 de la ley 1564 de 2012 prevén que, la competencia del Superior se circunscribe a los puntos de inconformidad del apelante, en este caso, los argumentos expuestos por los inconformes contra la sentencia.

Adicionalmente, no se tiene certeza si los apoderados de los demandados presentaron los reparos contra la sentencia, pues en el expediente digital remitido ello no obra.

En virtud de lo anterior, por secretaría devuélvase el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que resuelva la petición de nulidad elevada y, verifique si los demandados presentaron los reparos contra la decisión cuestionada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24974ea7831fd77cd933fad5a2f78aae290675b11f0514de8a3847a8f1a3b111**

Documento generado en 24/05/2021 09:16:50 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

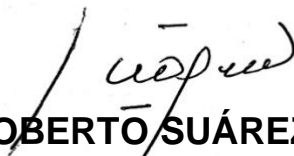
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno

Encontrándose al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, advierto la presencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 141.2 del Código General del Proceso, por “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, esto es “..dentro del cuarto grado de consanguinidad..”, puesto que el profesional especializado del grupo de funciones jurisdiccionales Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, que emitió la sentencia de primer grado, es hijo del suscrito magistrado –primer grado de consanguinidad–

De forma inmediata ingrese la presente manifestación de impedimento al despacho del H. Magistrado Suárez Orozco, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso verbal [pertenencia] instaurado por Rafael Emiro Tudela
Vivas contra Fernando González Ortiz Rad. No.
11001310300420180006302**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y en consecuencia denegar todas las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia interpuso recurso de apelación, concedido en la misma por el *a quo*, tal y como consta en el acta correspondiente lo fue “*sin sustentar*” es decir, no precisó en esa oportunidad los reparos concretos sobre las cuales versaría la sustentación que haría ante este Tribunal, tampoco lo hizo en los tres (3) días siguientes a la finalización de la diligencia. (inc. 2° numeral 3°, artículo 322 del Código General del Proceso). En tal circunstancia lo procedente era la declaratoria de desierto por parte del *a quo*, sin embargo el expediente se remitió a este Tribunal.

En ese orden, como quiera, que no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso se inadmitirá y devolverá el expediente al juez de primera instancia, conforme lo enseña el artículo 325 *ibidem*.

Por lo anterior, se **resuelve:**

1°.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, por el Juez 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

2°.-DEVUÉLVASE el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**605a0c5623488664e69303ae8601716899fdafd060f950182e56a823b
1fac67e**

Documento generado en 24/05/2021 10:46:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103005 2020 00052 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, por considerarla útil para establecer la verdad procesal¹ la magistrada ponente decreta la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR al Conjunto Residencial Rincón de Los Ángeles Etapa IV, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, allegue copia del reglamento de propiedad horizontal, contenido en la escritura pública número 395 de 1° de abril de 1986 protocolizada en la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, así como de las reformas y aclaraciones efectuadas a este documento, mediante escrituras públicas números 1151 de 27 de febrero de 2003 y 2287 de 16 de abril de 2003 de la notaría ya citada, y las demás que se hubieren realizado, si existen.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹ En tanto que sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de marzo de 2021, con radicado 17001310300420140017701 con ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, citó: “...la atribución que la ley otorga al funcionario para decretar pruebas de oficio -explica la Corte en reciente pronunciamiento- si bien por el interés público del proceso no constituye una facultad sino un deber (...) establecido para garantizar la búsqueda de la verdad real que no aparece en el expediente (...), no es menos cierto que sólo le corresponde al mencionado funcionario juzgador, juez o magistrado, determinar previamente a la decisión del decreto de oficio de pruebas, cuáles son las alegaciones de las partes y los hechos relacionados con estas, así como cuales de esos hechos requieren de su verificación o prueba y cuáles de éstas considera útiles para tal efecto. De allí que si bien no se trata de una mera discrecionalidad (...) sino de un deber edificado sobre el juicio y conclusión razonable del juzgador, no es menos cierto que sólo a él le compete hacer dicho análisis y adoptar la decisión que estime pertinente de decretar o no la prueba de oficio, pues le basta decretarlas sin recurso alguno (...) o simplemente abstenerse de hacerlo (pues sólo depende de su iniciativa)...”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103027 2017 00632 04
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito
Demandantes: Fredy Hernán Reyes Castellanos y otros
Demandados: Saludcoop EPS. En liquidación y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra el numeral 1. de la providencia calendada 2 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **FREDY HERNÁN REYES SANTIAGO, ALFONSO SAENZ CASTELLANOS, FREDY HERNÁN REYES CASTELLANOS, JHON ALEXANDER REYES CASTELLANOS, LEIDY ANDREA REYES CASTELLANOS Y CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS MONTES** contra **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN – CAFESALUD – hoy MEDIMÁS EPS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura -folio 618 cuaderno 1-, la Funcionaria rechazó el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de Medimás EPS S.A.S., contra la decisión del 4 de febrero de la misma anualidad, en virtud de la cual se corrigió el numeral 2 de la sentencia. Esgrimió que tal inconformidad debió ser interpuesta en el decurso de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con la determinación, el togado presentó recurso de reposición y en subsidio impetro expedición de algunas piezas procesales para formular queja -folios 619 a 623 idem. Desestimado el primero, se accedió a la compulsas de copias, en auto del 8 de octubre de 2020 -folio 625 y 626.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. La crítica se respalda, en síntesis, en que la corrección realizada se aleja de la realidad, toda vez que al disponer que “*SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN hoy MEDIMÁS EPS S.A.S.*”, es civil y extracontractualmente responsable, por los perjuicios ocasionados, incluyó a una persona jurídica inexistente y completamente diferente a MEDIMÁS EPS S.A.S.

Aunado, al desestimarse el remedio vertical, se vulneró el artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto que la primera instancia no es competente para revocar, ni reformar la sentencia, pues terminó por cambiar el *contenido sustancial de la decisión*, de tal suerte que la apelación es el único canal para discutir la legalidad de la providencia.

4.2. La parte demandante, expuso, en lo medular, que es errada la interpretación de su contraparte. folios 621 a 623. Además, precisó

que la medida adoptada por el *a-quo*, no da lugar a reabrir el debate. La sentencia cobró ejecutoria, como quiera que no fue recurrida; y, lo que busca la entidad es dilatar el cumplimiento de la misma. Solicitó confirmar la determinación. Pdf03ManifestacionRecurso-.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del Funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del pronunciamiento cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a éste respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo esos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera

particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el *sub judice*, en proveído del 4 de febrero de 2020 -folios 533 y 534 del cuaderno 1, se corrigió el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia dictada el 29 de mayo de 2019.

Frente a tal determinación, el apoderado de Medimás EPS. S.A.S., recurrió en apelación, la que fue desestimada por la primera instancia, básicamente, por resultar tardío el reclamo.

Siendo ello así, no hay duda que examinado el contenido del canon antes citado, el reseñado auto no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, lo que conlleva que la decisión adoptada en este sentido se ajuste a derecho.

Adicionalmente, cumple señalar que, en puridad, contra la sentencia que definió el litigio, no se enarbó este medio de defensa y aunque el numeral 2 del artículo 322 *ibidem*, habilita la interposición de la alzada en el término de ejecutoria de la decisión que resuelva sobre la aclaración y complementación, tal hipótesis no es la consagrada en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia reseñada. Se condenará en costas al recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,


RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el auto del 4 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Como quiera que ambas partes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 323 y 325 del Código General del Proceso se corrige la modalidad en que fueron concedidas las alzadas para, en su lugar, admitirlas en el efecto suspensivo. Comuníquesele esta decisión al juzgado de conocimiento.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Julio Cesar Marentes Martínez
Demandados: Promotora Parque Comercial y Empresarial Puerta de las Américas y otros
Exp. 031-2019-00052-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**


1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 9 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Horacio Hernández Castro, Deysi Carolina, Lady Johanna, Jenny Lorena Hernández Daza y Andrea Marcela Gamba Daza contra Wilson Armando Páez Romero, Tecnoband And Rubber Ltda., Sesuman Ltda. y Seguros Axa Colpatria S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el

término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, verifique y, si es del caso, corrija la foliatura del archivo pdf denominado “001poderanexosdemanda”, comoquiera que se evidencia un salto de la foliatura a partir del folio 37 y no es posible determinar si faltan o no folios en el legajo. **Ofíciense.**

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(35201800348 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **032 2019 00640 01**

Demandante: María Antonia Aguilar Collazos

Demandado: Leonardo Espinoza Pedraza

El apoderado del extremo actor solicita por medio de correo electrónico devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen, comoquiera que el pasado 8 de abril se declaró desierto el recurso de alzada.

Revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se advierte que en efecto, Secretaria no ha realizado la devolución del mismo como se ordenó en el ordinal SEGUNDO de la providencia mencionada, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que **INMEDIATAMENTE**, devuelva el expediente al juzgado de origen, dejando las respectivas constancias.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c977b20777d4395ca24b191ce0208bcfafc337ad0d91136907ad9b0
8037d4ef6

Documento generado en 24/05/2021 08:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN DE VOTO

Ref.: verbal de MAURICIO JAVIER SÁNCHEZ VILLAMARÍN contra JOHANNA ANDREA GARCÍA CORTÉS y LUZ MARINA CORTÉS DE GARCÍA.

Exp.: 11001 31 03 015 2016 00772 02

Muy respetuosamente aclaro el voto en la decisión de la mayoría por las siguientes razones:

1. Si bien comparto la decisión mayoritaria, de confirmar el fallo apelado en el que se declaró la simulación absoluta del negocio jurídico atacado, discrepo de que en la sentencia se haya entrado a estudiar oficiosamente lo concerniente a la legitimación en la causa por activa. En mi criterio el fallo de segundo grado se debió limitar a la decisión acerca de los reparos específicos propuestos y sustentados ante esta instancia, según lo ordenan los artículos 320 a 328 del C.G.P.

1.1. Del escrito de sustentación del recurso de apelación se aprecia que los reparos sustentados en segunda instancia se dirigieron a atacar la valoración probatoria efectuada por el *a quo*, que lo llevó a concluir que el contrato de compraventa celebrado entre la señora Johanna Andrea García Cortés, en calidad de vendedora, y la señora Luz Martina Cortés de García, en calidad de compradora, mediante escritura pública número 4965 de 19 de julio de 2012, de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá D.C., era absolutamente simulado. La única referencia que se hizo a la legitimación del accionante para incoar la presente acción se circunscribió a cuestionar la ausencia de interés de este último para atacar un contrato que se había celebrado dos años antes de que iniciara el trámite de divorcio, pues su impugnación debió hacerse de forma inmediata.

1.2. No obstante el alcance preciso de dichos reparos y argumentos, en la sentencia de la que me aparto se optó por reabrir oficiosamente el debate de primera instancia, para entrar a estudiar la "*legitimación en la causa por activa*" en el marco de la acción de simulación. Por ese motivo, estimo que en la posición mayoritaria se

desconoció que la competencia del Tribunal en segunda instancia, de conformidad con los artículos 320 y 328 de Código General del Proceso, se circunscribe a lo que se ha denominado pretensión impugnativa o impugnatoria.

1.3. De acuerdo con el tenor de la primera de las normas mencionadas (art. 320 del C.G.P.) *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”,* al paso que la segunda de aquellas (art. 328 del C.G.P.) prevé *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”* (subraya fuera del texto original).

1.4. Por dicho motivo, el recurso de apelación debió resolverse exclusivamente de cara a los reparos elevados, en tanto que debe respetarse el principio *‘tantum devolutum quantum appellatum’*, *“por cuya virtud el conocimiento del juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso”,* pues *“lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados”*¹.

1.5. Así las cosas, resulta claro que en la providencia respecto de la que aclaro mi voto se desconoció la limitación impuesta por el legislador para la revisión de los fallos impugnados a través del recurso de apelación, pues de oficio se entró a estudiar un asunto que no fue atacado por la parte recurrente, como lo era la falta de legitimación en la causa por activa en aspectos que no fueron cuestionados en el recurso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2016. No. SC4415-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

2. Como lo advertí comparto el fondo de la decisión porque, dentro del marco de la pretensión impugnativa, estaba llamada a confirmarse la sentencia apelada, como quedó plasmado en la parte resolutive del fallo; sin embargo, me aparto del estudio oficioso de la legitimación en la causa, el cual, además de que no debió realizarse, considero que resultó errado, pues, de aceptarse que dicho análisis era procedente, el interés del accionante debió estudiarse bajo las pautas jurisprudenciales vigentes.

2.1. El interés exigido por la jurisprudencia para incoar la acción de simulación en estos casos supone que los actos simulados han tenido lugar una vez luego de presentada y notificada la demanda dirigida a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio. Dicha premisa se apoya en que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre disposición y administración de los bienes que les pertenecen, la cual se ve limitada únicamente con el ejercicio de la acción dirigida a la disolución de la sociedad conyugal, lo que supone que es únicamente a partir de ese momento que el cónyuge afectado cuenta con interés para atacar los actos simulados. Al respecto, en sentencia de 7 de abril de 2015 la Corte Suprema de Justicia explicó que *“el interés debe existir al tiempo de deducirse la acción de simulación, y no posteriormente, como cuando se admite esa demanda o se perfecciona la respectiva relación jurídico-procesal”*². Esta última posición el Alto Tribunal la apoyó, a su vez, en el extracto de una sentencia 15 de septiembre de 1993 de dicha Corporación, en la que se señaló:

“Cumple ahora insistir en que ese interés, así perfilado, debe preexistir en el cónyuge que se lanza a combatir de simulados los negocios del otro; de manera que cuando formula demanda en ese sentido, esto es, de simulación, ahí debe estar precedido de aquél; porque tal interés, como elemento que es de la pretensión, debe aparecer ab initio, o sea, ‘existir al tiempo de deducirse la acción porque e derecho no puede

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015. No. SC3864-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

reclamarse de futuro' (sent. De 22 de agosto de 1940, XLIX, pág. 848). El interés debe ser, amén de cierto, actual, vale decir, existir al tiempo de recabarse la simulación; tener presente que cualquier otro momento, incluido el de la litis contestatio como aquí lo sugiere el casacionista, es admitir que se puede reclamar la simulación con tal de que posteriormente, y obviamente con reclamo de derecho de futuro, se instaure la separación de bienes. Y como tal característica de actualidad estriba no más que en la inmediatez de la determinación que ha de sobrevivir, resulta aconsejable sobremanera que, así las partes como el juez de la causa, estén atentos a verificar su vigencia, porque es evidente que si en el proceso de divorcio, separación de cuerpos, etc., recae pronunciamiento que destruye la posibilidad de que la sociedad conyugal acabe, es este un hecho que el juez no puede perder de vista para tomar una decisión adecuada, por supuesto que la evanescencia sobreviniente de tal posibilidad lleva consigo la del interés. Así las cosas, nada hay que reprocharle al sentenciador cuando ante el marco de las cosas que dejó expresado, aseveró que cuando la simulación se pidió no existía interés en la demandante porque a la sazón ni se había disuelto la sociedad conyugal, ni había siquiera demanda que implorara ese efecto jurídico; momento ese, que no otro, en el que justamente debía aparecer lo que echó de menos; y, por contera, tampoco cuando por ello mismo restó virtualidad al apareamiento futuro de la demanda incoativa de la separación".

2.2. Estos precedentes jurisprudenciales son desconocidos por la posición mayoritaria, pues no se entra a estudiar el interés del accionante bajo dichas pautas. La decisión se limita a exponer que asiste legitimación al demandante para impugnar, a través de la acción de simulación, los actos o negocios jurídicos que implican la disposición de los bienes que integran el patrimonio social, independientemente del momento en que aquellos hayan tenido lugar, esto es, sin verificar si aquellos se celebraron luego de presentada y notificada la demanda

dirigida a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio.

3. Por último, debe agregarse que el análisis sobre el interés para incoar la acción de simulación del que me aparto se fundó en una cita jurisprudencial descontextualizada de la sentencia SC11997-2016 (M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez). Una lectura integral de dicha decisión pone en evidencia que, de acuerdo con la posición acogida por la Corte Suprema de Justicia, el interés para deprecar la simulación de los actos realizados por uno los cónyuges, que afectan los bienes sociales, únicamente surge desde la disolución del vínculo matrimonial, lo que supone que los actos simulados ocurrieron luego de la presentación y notificación de la demanda respectiva.

4. En esos términos dejo sentada mi aclaración de voto, en la medida en que no se debió abordar el estudio de la legitimación en la causa por activa, el cual, además, se realizó con desconocimiento de las pautas para evaluar el interés de los cónyuges para atacar los actos simulados, que solo surge con la notificación de la demanda de disolución de la sociedad conyugal.

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b45519a2c1b7dc4c42ee741fd882cbb1247d41353770d63db8f3cd5
22b69188**

Documento generado en 24/05/2021 03:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**